

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RIOSUCIO CALDAS, Dieciséis de Febrero de dos mil
veintiuno.

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda de Deslinde y Amojonamiento de Mínima Cuantía, promovida por la señora CARMEN LIA RAMÍREZ DE HERNANDEZ, en contra de la señora LUZ VICTORIA DEL SOCORRO TREJOS PATIÑO.

CONSIDERACIONES:

La parte demandante solicita que con citación de la señora LUZ VICTORIA DEL SOCORRO TREJOS PATIÑO, en calidad de propietaria del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 115-3354, previo señalamiento de día y hora, con las prevenciones correspondientes, se sirva practicar el deslinde y amojonamiento de los predios en litigio referidos en los hechos de la demanda, para fijar la línea divisoria en la parte noroccidental del predio de la demandada y suroriental del predio de la demandante, con la intervención de perito, fijando sobre el terreno los linderos de los predios con la construcción de los mojones necesarios, para que se deje a la demandante en posesión real y material de su predio con arreglo de la línea fijada, declarar en firme el deslinde, pronunciando la correspondiente sentencia, la cancelación de la medida de inscripción de la demanda y protocolización del expediente, con la condena en costas a los demandados.

Para acreditar la demanda, la parte interesada presenta el poder que le fuera conferido por la demandante, los certificados de tradición de los inmuebles relacionados como de propiedad de la parte demandada y el correspondiente al inmueble del que es poseedora la demandante, el Certificado del Plano Predial Catastral expedido por el IGAC, la copia de la querella de policía, tramitada en la Inspección Municipal de Policía de esta ciudad, la copia de la Escritura Pública Número 7.448 de la Notaría Segunda de Manizales, la copia de la Escritura Pública número 90 de la Notaría Única de Riosucio, Caldas, la copia de la Escritura Pública número 41 de la Notaría Única de Riosucio, Caldas, la copia de la Escritura Pública número 410, de la Notaría Única de Riosucio, Caldas, la copia de la Escritura Pública número 282, de la Notaría Única de Riosucio, Caldas, la copia de la Escritura Pública número 437, de la Notaría Única de Riosucio, Caldas, la copia de la Escritura Pública número 231, de la Notaría Única de Riosucio, Caldas, el Acta de Audiencia de la Inspección Municipal de Policía de Riosucio, Caldas, un plano aeroespacial, donde se destaca la palabra mamá, un plano de ubicación con las Coordenadas Magna Sirgas Origen Este, un plano elaborado a mano, el recibo de Impuesto Predial a nombre de Empocaldas número 202000044526, el Recibo Oficial de Caja número 392099, de fecha 14 de mayo de 1995.

Al hacerse un estudio de la demanda, observa el Despacho que la parte demandante anuncia como anexos de la demanda, la Escritura Pública número 43 de la Notaría Única de Riosucio, Caldas, sin que esta haya sido aportada al plenario y en su lugar, si aparece la copia de la Escritura Pública número 46 del 6 de febrero de 1989, de la Notaría Única de Riosucio, Caldas.

Así mismo, observa el Despacho que la parte demandante, en el acápite de las Pruebas, solicita que se le otorgue valor probatorio al recibo de pago de impuesto predial 2020 del señor TREJOS PATIÑO, cuando en realidad anexó fue el recibo de impuesto predial número 202000044525 a nombre del señor IVAN DE JESUS LARGO TABA, con fecha 30 de junio de 2020.

De la misma forma, como anexos de la demanda, en el referido acápite de pruebas, la parte demandante anuncia el Peritaje de los linderos, el cual no obra en las diligencias.

De igual forma se aprecia a folio 47, una fotografía escaneada en blanco y negro, con la palabra mamá en forma legible, encerrada en un cuadro blanco, sin ninguna especificación que indique a qué corresponde la fotografía, ni cuáles son los puntos o predios que se destacan; así mismo, obra a folio 47 vuelto, en forma escaneada, un plano elaborado a mano y sin ninguna técnica que destaque cuáles son los predios objeto de la Litis y por último se cuenta a folio 48, otra fotografía en similares características, escaneada en blanco y negro, que indica que es el mapa de ubicación de la vereda El Rubí, de Riosucio Caldas, predio Roble Bonito.

Por su parte el numeral 3 del Artículo 401, del Código General del Proceso, establece: “**Demandas y anexos**... Un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, el cual se someterá a contradicción en la forma establecida en el artículo 208.”, dictamen pericial que por lo demás, debe ser elaborado por un perito que demuestre la idoneidad para actuar como tal.

Teniendo en cuenta la norma antes transcrita, se concluye que la parte demandante, no dio cumplimiento a las exigencias del numeral 3 del citado artículo 401 ibidem, razón por la cual, se inadmitirá la presente demanda, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del Artículo 90, en concordancia con el numeral 3 del artículo 84 del C. General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, la parte interesada aporte los originales de la misma, el dictamen pericial, aclare si las escritura números 43 y 46 son diferentes o si se trata de un error de digitación y para que determine, cuál de los dos recibos de pago de impuesto predial, corresponden al proceso, si es el del señor IVAN DE JESUS LARGO TABA o el de EMPOCALDAS. De no darse cumplimiento a lo dispuesto por el despacho en el término indicado se rechazará la demanda.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE RIOSUCIO CALDAS,

R E S U E L V E:

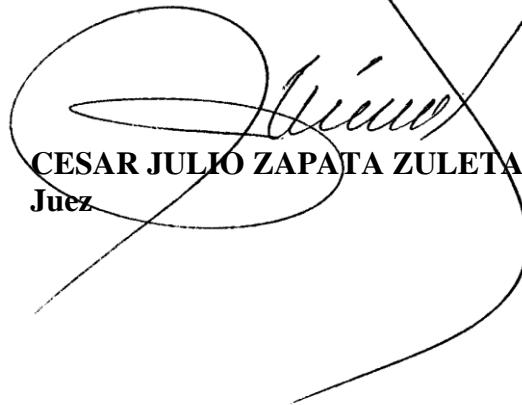
PRIMERO: **Inadmitir** la presente demanda de Deslinde y Amojonamiento de Mínima Cuantía, promovida por la señora CARMEN LIA RAMÍREZ DE HERNANDEZ, en contra de la señora LUZ VICTORIA DEL SOCORRO TREJOS PATIÑO.

SEGUNDO: **SE LE CONCEDE** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las anomalías detectadas, de conformidad con numeral 2 del Artículo 90, en concordancia con el numeral 3 del artículo 84 del C. General del Proceso para

que aporte la documentación requerida. De no darse cumplimiento a lo dispuesto por el despacho en el término indicado se rechazará la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al doctor VICTOR MANUEL BOTERO GARCIA, identificado con la Cédula No. 1.088.256.628 de Pereira y la T.P. 248.582 del C.S.J, para actuar en representación de su poderdante para los términos del mandato conferido y que aceptó.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



CESAR JULIO ZAPATA ZULETA
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RIOSUCIO - CALDAS

NOTIFICACION POR ESTADO: 012

Hoy: 17 de Febrero de 2021

Secretario: Jorge